

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****CIRCULAR.**

La instruccion de 27 de Abril de 1875, que regula el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, creó como auxiliares de este servicio, las Juntas provinciales y municipales, y las fijó la duracion de cuatro años, con prevencion de que sus individuos fueran renovados por mitad cada bienio, y que la suerte determinara la primera mitad renovable.

Terminó ya el primer bienio, y sin embargo, no se ha cumplido la prescripcion reglamentaria del sorteo. El propósito de organizar este servicio aprovechando las saludables lecciones de la experiencia, y la fundada esperanza de una próxima reforma general en armonía con las vigentes leyes Provincial y Municipal, explican la omision. No fuera, sin embargo, justificado continuar por más tiempo en esta situacion anormal. Para ponerla término, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de los antecedentes del asunto, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. En el día 2 del inmediato mes de Enero, cumpliendo con lo prevenido en el art. 15 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, celebrará V. S. con la Junta provincial de Benefi-

cia, constituida en sesion, el sorteo de los Vocales de la misma que deben cesar.

Segundo. Serán objeto del sorteo la mitad menor de los Vocales de la Junta respectiva, computándose en ella todas las vacantes existentes por muerte, renuncia, traslacion de domicilio ó cualquiera otra causa de las que incapacitan para el desempeño de estos cargos.

Tercero. Verificado el sorteo, se levantará el acta correspondiente en doble copia, autorizada por todos los individuos de la Junta asistentes y su Secretario; y V. S. elevará, con la brevedad posible á este Ministerio, una de las copias, mandando archivar la otra en el de la Junta provincial.

Cuarto. Con la comunicacion que acompañe al acta elevada á esta Superioridad, remitirá V. S. otra en que, cumpliendo lo prevenido por el art. 13 de la instruccion citada, incluya una relacion de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en su moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, para facilitar la más acertada eleccion de los nuevos Vocales.

Quinto. El sorteo de Vocales salientes de las Juntas municipales de Beneficencia que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y siguientes de la instruccion citada, se verificará en el mismo día y forma marcados en los números anteriores, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas otras Juntas.

Segunda. Los mismos Alcaldes cumplirán con V. S. lo que le está mandado hacer con esta Superioridad respecto á la Junta provincial.

IMPRESA DEL HOSPICIO.



Y tercera. V. S. á su vez enviará á este Ministerio las actas y relaciones de las Juntas municipales luego que las reciba de los Alcaldes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 13 de Diciembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion).

Art. 138. Los reclutas destinados á Ultramar que cambien de destino y situacion con otro de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar haya embarcado para su destino.

Art. 139. El sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad podrá entonces redimir la obligacion del servicio por la suma de 2.000 pesetas, ó sustituirse personalmente por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que sea llamado para ingresar en el depósito de bandera para Ultramar.

Art. 140. Las nuevas sustituciones que se soliciten por los individuos que, con motivo de la desercion de sus primitivos sustitutos sean llamados para servir su plaza en Ultramar serán autorizadas por los Gobernadores militares ó por las Comisiones provinciales, segun que haya ó no trascurrido desde la fecha de la declaracion definitiva de soldado del sustituido hasta la en que desertó el sustituto el plazo de dos meses que se fija en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando los nuevos sustitutos que presenten pertenezcan á cualquiera de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 132 de este reglamento.

Si la nueva sustitucion hubiese tenido lugar por medio de cambio de destino ó situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo, serán autorizadas por los Gobernadores militares ó Capitanes generales respectivamente, con arreglo á lo determinado en los artículos 134 y 135 de este reglamento.

Art. 141. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos que se admitan por los Gobernadores militares con sujecion á este reglamento serán satisfechos en el acto por el sustituido ó el sustituto.

Dichos honorarios han de ser los que se fijan en el art. 137 de la ley, ó sean 2'50 pesetas por cada uno de los reconocimientos que practique.

Art. 142. Despues que hayan trascurrido los plazos determinados en este reglamento para efectuar la sustitucion personal, no se admitirá recurso alguno en que se solicite, exceptuando el caso en que hubiese de verificarse por hermano del interesado; pero en inteligencia de que aun en dicho caso habrá de solicitarse ántes de que tenga efecto el embarque del individuo destinado á Ultramar.

Art. 143. Con sujecion á lo determinado en el art. 135 de la ley, el sustituido por pariente dentro del cuarto grado ingresará en las filas del Ejército ó quedará en la situacion de recluta disponible, segun la responsabilidad que alcance al sustituto en el alistamiento del año en que le corresponda ser sorteado, ó en el que sea incluido caso de no serlo en aquel, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la misma ley; pero se entenderá que esta responsabilidad del sustituido le alcanza únicamente cuando el sustituto sea declarado soldado de activo ó recluta disponible durante el tiempo que se halle sirviendo la plaza del sustituido; pues extinguido que sea este compromiso, responderá el sustituto de su propia suerte.

Art. 144. Cuando el sustituido por pariente fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido para el sorteo en Ultramar. Desde la fecha en que sea admitido en caja á cuenta de su respectivo cupo cesará de cubrir la plaza del sustituido y empezará á extinguir el plazo de cuatro años á que por su propia responsabilidad resulta obligado en el Ejército de Ultramar en que se halle sirviendo; expidiéndose despues de cumplido la licencia absoluta.

Para que pueda modificarse el concepto en que debe continuar sirviendo, se dirigirá al Ministerio de la Guerra, reclamándolo el Capitan general del distrito á que pertenezca la caja en que haya sido admitido, segun se determina en el art. 99 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, será puesto desde luego á disposicion del Director general de Infanteria, á fin de que lo destine á cuerpo y sirva en activo hasta completar el plazo de cuatro años con el que hubiese servido el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la admision en caja; condonándosele además un tiempo igual para la extincion de los cuatro años que debe servir en reserva.

Art. 145. El sustituto por cambio de destino y situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo pudiera recibirla, con arreglo á lo establecido en el art. 186 de la ley, toda vez que segun el 179 de la misma se subrogan recíprocamente en sus obligaciones y compromisos.

Art. 146. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo y los que cambien de destino y situación con estos, se entenderá que renuncian previamente á todo derecho de exención que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedentes de cupo; y no les será permitido el que se rediman á metálico ni el que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios establecidos en este reglamento.

Art. 147. Tampoco se permitirá á los sorteados el que cambien de destino y situación con los enganchados y reenganchados; con reclutas que hubiesen ingresado en caja como útiles condicionalmente ó con la nota de recurso pendiente; ni aun con los que le hubiesen interpuesto, ó lo interpongan, en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, interin en uno ú otro caso no hayan sido resueltos en definitiva.

Cuando por falta de antecedentes ó cualquier otro motivo se hubiere autorizado algun cambio con individuo comprendido en alguno de los casos expresados en el párrafo anterior, quedará de hecho anulado en todos sus efectos tan luego como sean conocidas las circunstancias que se oponen á su validez; notificándose inmediatamente á los interesados.

Art. 148. Si ocurriese el caso de que un recluta destinado al servicio activo ó soldado de cuerpo, que haya cambiado de destino y situación con otro á quien hubiese correspondido la suerte de servir en Ultramar, resultase despues excedente de cupo, se entenderá que el sustituido es el que debe pasar á la situación de recluta disponible, con arreglo á lo establecido en el artículo 145 de este reglamento.

Por el contrario, cuando el sustituido sea declarado excedente de cupo, este será el que pase á la situación de recluta disponible; continuando en Ultramar el sustituto hasta extinguir su compromiso, toda vez que su pase á aquellos Ejércitos es considerado como voluntario.

Art. 149. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de situación con otro destinado á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y se procederá respecto de uno y otro en la forma que se determina en el art. 144 de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

De la situación de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentración para el embarque.

Art. 150. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situación que el Gobierno determine previamente.

Art. 151. Si por no haber de tener lugar inmediatamente dicho embarque dispusiera el Gobierno que los expresados reclutas marchasen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán de verificarlo en el mismo día del sorteo ó al siguiente á más tardar

si en aquel no fuese posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las cajas, con cargo á la Caja general de Ultramar, á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslación.

Art. 152. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual ha de expresarse su destino á Ultramar, y la penalidad en que incurrirían si por dejar de presentarse cuando sean llamados se les juzga como desertores.

Art. 153. La circunstancia de haber ingresado en caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido el destino para Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 154. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército, y les haya correspondido la suerte para Ultramar.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los cuerpos á que pertenezcan los interesados tengan noticia oficial de su destino á Ultramar, y despues de asegurarse con presencia de las filiaciones de que no les corresponde la excepción, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean; dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, y remitiéndole al propio tiempo copia autorizada de la filiación.

Art. 155. Los sustitutos de individuos á quienes haya correspondido servir en Ultramar marcharán también á sus casas en uso de licencia ilimitada en las propias condiciones que lo verificarían los sustituidos, á quienes se expedirá certificado de libertad por los Comandantes de las cajas, y visado por los Gobernadores militares, en el caso de que los sustitutos sean procedentes de la clase de cumplidos del Ejército ó parientes de los sustituidos que no pertenezcan al Ejército activo ni á la reserva, pues en cualquiera de estos casos pasarán los sustituidos á la situación que tenían los sustitutos, segun se determina en el art. 145 de este reglamento.

Los sustitutos que sean presentados despues de haber marchado con licencia ilimitada los respectivos sustituidos no causarán devengo alguno en las cajas de recluta.

Art. 156. Los sustitutos de individuos destinados á servir en Ultramar, y lo mismo los que cambien de destino y situación con ellos, podrán marcharen en uso de licencia ilimitada al punto que más les convenga, aun cuando pertenezcan á otra provincia distinta de la respectiva por que cubre cupo el sustituido; expidiéndoles al efecto el oportuno pase los Gobernadores militares, quienes darán inmediato conocimiento de ello al de la provincia donde van á residir, para

los efectos prevenidos en los artículos 158, 159, 161 y 163 de este reglamento, acompañando copia de la filiacion de los interesados.

Art. 157. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de los respectivos puntos inmediatamente despues de su llegada, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 158. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Art. 159. Remitirán tambien los expresados Gobernadores militares ó los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias para conocimiento de los Jefes de línea otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 160. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en los dos precedentes artículos, remitirán oportunamente á los Gobernadores militares los Comandantes de las cajas de recluta relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada.

Art. 161. Con respecto á los que se hallen sirviendo en cuerpo como voluntarios y marchen con licencia ilimitada por haberles correspondido servir en Ultramar, y á los sustitutos que segun el art. 156 de este reglamento marchen á disfrutar la referida licencia á otras provincias distintas de aquellas por que los sustituidos cubren cupo, exigirán los Gobernadores militares que los Alcaldes de los puntos en que los expresados individuos van á fijar su residencia les participen oportunamente su presentacion.

Art. 162. Darán igualmente parte por escrito los mencionados Alcaldes el dia 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que falleciesen, encon-

trándose en uso de licencia ilimitada, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 163. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en las capitales de provincia, ó pasen á disfrutarla á ellas ó á puntos que lo sean de batallon de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose por consiguiente que estos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 157, 158, 161 y 162 de este reglamento.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Vencido ya en 18 de Abril de 1877 el último de los plazos en que la Diputacion se obligó á satisfacer el precio de un enganche á los mozos que en 1869 contrató para cubrir el cupo señalado á la provincia en el reemplazo del Ejército, y no habiéndose presentado á hacer efectivo el total ó parte de sus créditos algunos de aquellos, la Corporacion acordó la publicacion de la lista á continuacion inserta á fin de que los interesados ó sus habientes derecho, caso de haber fallecido, puedan reclamar lo que crean pertenecerles; teniendo entendido que con arreglo á lo que en el art. 19 de la Ley de 25 de Junio de 1870 relativa á la contabilidad del Tesoro público se halla dispuesto, se entenderán prescritos en favor de los fondos provinciales los créditos cuya reclamacion no se efectúe dentro de los cinco años siguientes al en que terminó el servicio de su referencia.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.—El Diputado Secretario, Julio Bielsa.

LISTA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

NOMBRES.	NATURALEZA.	PADRES.	CRÉDITO.
Antonio Escuso Fañaras.....	Salvatierra.	Blas y Pascuala.	2.º al 8.º
Bernabé Lozano Cebrian.....	Carenas.	Pascual é Ignacia.	Todos.
Constantino Artal Marcuello...	Zaragoza.	Manuel y Bárbara.	2.º al 8.º
Juan José Lacasia Longás.....	Salvatierra.	Antonio é Isabel.	2º3, 7.º y 8.º
Márcos Condon Calatayud.....	Calatayud.	Padre desconocido y Joaquina	Todos.
Raimundo Melero Larralde.....	Bisimbre.	Luis y Maria.	Todos.
Tomás Tapioles Fernandez.....	Castro-Gonzalo.	Quiterio y Rosaura.	3.º al 8.º
Simon Peiro Francés.....	Cosuenda.	Miguel y Juana.	5.º, 6.º, 7.º, 8.º

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.—Circular.

Los pueblos que se expresan á continuacion, son los que hasta la fecha han realizado en la Caja de esta Administracion económica el importe del segundo trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, correspondiente al actual ejercicio. Los Sres. Alcaldes y Corporaciones municipales de dichas poblaciones han correspondido debidamente á la invitacion de mi carta-circular, y al hacerlo público con la más grande satisfaccion por mi parte y como testimonio de gratitud, no he de prescindir de dar gracias por su actividad y buen deseo á las referidas Autoridades en nombre del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), para que, á la par que de justo aplauso para los que tan dignamente han correspondido á mis excitaciones, sirva esta manifestacion de mi agradecimiento de estimulo á los demás pueblos que no dudo procurarán evitarme la dura é imprescindible necesidad de las medidas coercitivas.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Relacion de los pueblos que han satisfecho el segundo trimestre de consumos.

Abanto.	Botorrita.	Grisel.	Pardos.
Acered.	Brea.	Grisen.	Pastriz.
Agon.	Bureta.	Herrera.	Peñaflor.
Aguaron.	Cabañas.	Isuerre.	Perdiguera.
Aguilon.	Cadrete.	Jarque.	Piedratajada.
Ainzon.	Calmarza.	Jaulin.	Pinseque.
Aladren.	Carenas.	La Joyosa.	Pintano.
Alagon.	Cariñena.	Lagata.	Plasencia de Jalon.
Alarba.	Castejon de Alarba.	La Vilueña.	Pleitas.
Albeta.	Castiliscar.	Layana.	Pozuel de Ariza.
Alborge.	Calatayud.	La Zaida.	Pozuelo.
Alcalá de Ebro.	Cervera de Aniñon.	Las Casetas.	Puebla de Alfinden.
Alcalá de Moncayo.	Cetina.	Las Cuelras.	Remolinos.
Alconchel.	Cimballa.	Las Pedrosas.	Retascon.
Alpartir.	Clarés.	Lécera.	Ricla.
Ambel.	Codos.	Lechon.	Romanos.
Aniñon.	Cunchillos.	Litago.	Rueda de Jalon.
Anento.	Contamina.	Lituénigo.	Ruesta.
Añon.	Cubel.	Longares.	Sabiñan.
Ariza.	Daroca.	Longás.	Samper del Salz.
Artieda.	Embid de la Ribera.	Los Fayos.	San Mateo.
Asin.	Encinacorba.	Lorbés.	San Martin de Moncayo.
Atea.	Epila.	Luceni.	Santa Cruz de Moncayo.
Badules.	Farlete.	Luesma.	Santed.
Bagüés.	Farasdués.	Lumpiaque.	Sástago.
Bárboles.	Fayon.	Magallon.	Sestrica.
Belchite.	Fuencalderas.	Mainar.	Sierra de Luna.
Berruenco.	Fuendetodos.	Malanquilla.	Sigüés.
Biel.	Fuentes de Giloca.	Malejan.	Sisamon.
Bijuesca.	Fuendejalon.	Malpica.	Sobradiel.
Bisimbre.	Gallocanta.	Maluenda.	Tabuenca.
Boquiñeni.	Gallur.	Malon.	Talamantes.
Bordalba.	Godojos.	Mallen.	Terrer.
Borja.	Gotor.	Manchones.	Tierga.
		Mara.	Tiermas.
		María.	Torreclilla de Valmadrid.
		Mesones.	Torres de Berrellen.
		Mezalocha.	Torrellas.
		Mianos.	Torrijo.
		Miedes.	Tosos.
		Monegrillo.	Trasmoz.
		Monterde.	Undués Pintano.
		Monton.	Urriés.
		Monzalbarba.	Utebo.
		Morata de Giloca.	Valconchan.
		Morata de Jalon.	Váldehorna.
		Morés.	Val de San Martin.
		Mozota.	Valtorres.
		Munébrega.	Velilla de Giloca.
		Murero.	Vera.
		Navardun.	Vierlas.
		Nombrevilla.	Villa franca de Ebro.
		Nonaspe.	Villalva.
		Novallas.	Villadoz.
		Nuévalos.	Villafeliche.
		Nuez.	Villalengua.
		Olvés.	Villanueva de Giloca.
		Orcajo.	Villar de los Navarros.
		Osera.	Villarroya de la Siera.
		Paniza.	Villareal.
		Paracuellos de Giloca.	Vistabella.
			Viver de la Sierra.

Estancadas.—ESTANCOS VACANTES.—Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 15 de Octubre último, se declaran vacantes los estancos servidos interinamente y los que están por personas que carecen de las condiciones requeridas en el decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874, que á continuacion se relacionan: y debiendo ser provistos con sujecion á lo que el mismo decreto prescribe, se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que reunan las circunstancias expresadas y soliciten desempeñar los referidos estancos presenten en esta Administracion y término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las correspondientes instancias, acompañando originales ó copia de los documentos que acrediten hallarse comprendidos en el referido decreto. Debiendo disponer además de la cantidad necesaria para surtir de tabacos y demás efectos con la abundancia que requiera el Estanco que se pretenda desempeñar.

Subalterna de Ateca.

Campillo.—Jaraba.—Codo.

Subalterna de Belchite.

Moneva.—Moyuela.—Valmadrid.—Villar.

Subalterna de Borja.

Ambel.—Boquiñeni.—Purujosa.—Arándiga.

Subalterna de Calatayud.

Illueca.—Gotor.—Jarque.—Mara.—Mesones.—Sestrica.—Torralba de Ribota.

Subalterna de Cariñena.

Aladren.—Codos.—Paniza.—Tobed.—Tosos.

Subalterna de Caspe

Caspe.—Sástago.

Subalterna de Daroca.

Cubel.—Langa.—Manchones.—Retascon.—Santed.—Valconchan.—Valdehorna.—Villadoz.—Villanueva de Giloca.

Subalterna de Ejea.

Ardisa.—Asin.—Erla.—Layana.—Marracos.—Murillo de Gállego.—Pradilla.—Tauste.—Sierra de Luna.

Subalterna de La Almunia.

Alpartir.—Bardallur.—Calatorao.—Chodes.—Epila.—Lucena.—Lumpiaque.—La Almunia.—Plasencia.

Subalterna de Pina.

Alforque.—Mediana.

Subalterna de Sos.

Isuerre.—Lobera.—Longás.—Navardun.—Pintano.—Sigüés.—Tiermas.

Subalterna de Tarazona.

Alcalá de Moncayo.—Cunchillos.—El Buste.—Tarazona, números 1 y 2.—Torrellas.—Trasmoz.

Partido de la Capital.

Cuarte.—Grisen.—Juslibol.—Jaulin.—Pedrola.—Remolinos.—Monzalbarba.—San Mateo de Gállego.—De San Lorenzo.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, ha de proveerse por oposicion en el mes de Enero próximo la escuela que á continuacion se expresa.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.*De niños.*

Puebla de Alborton, dotada con 750 pesetas.

Además del sueldo que á la expresada escuela se deja asignado, el maestro disfrutará habitacion decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion, en el expresado mes de Enero, todas las escuelas de esta clase pertenecientes á esta provincia y la de Logroño que resulten vacantes durante el plazo que se señala en este edicto para presentar solicitudes, y las de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1878.—El Vice rector, José Nadal.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al segundo semestre de 1875-76, 1876-77 y 1877-78 se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal por término de 15 dias para que puedan examinarlas cuantos deseen y hacer las observaciones que estimen procedentes.

Fuentes de Ebro 12 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Enrique de Ayala.—Por su mandado, Manuel Cestér, Secretario.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts
D. Basilio Fernandez.....	Ainzon.	Rústica.	Clero.	1538	Borja.	15 en 24 de Diciembre de 1878....	206'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1527	Idem.	en idem idem.....	185
Diego Sanchez.....	Borja.	Id.	Id.	1529	Idem.	en idem idem.....	32'50
Dionisio Gimenez.....	Idem.	Id.	Id.	1533	Idem.	en idem idem.....	26'25
Vicente Góicorreta.....	Tarazona.	Id.	Id.	5250	Tarazona.	en idem idem.....	168'93
Tomás Zuco.....	Idem.	Id.	Id.	4977	Idem.	en idem idem.....	62'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4981	Idem.	en idem idem.....	225'26
Vicente Góicorreta.....	Idem.	Id.	Id.	4979	Idem.	en idem idem.....	251'25
Tomás Zuco.....	Idem.	Id.	Id.	5049	Idem.	en idem idem.....	187'68
Rafael Garcia.....	Idem.	Id.	Id.	5042	Idem.	en idem idem.....	93'18
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4978	Idem.	en idem idem.....	102'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4990	Idem.	en idem idem.....	118'75
Juan Ballarin.....	Zaragoza.	Id.	Id.	3754	Idem.	en idem idem.....	50'11
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3757	Fuentes de Giloca.	en idem idem.....	100'13
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3781	Idem.	en idem idem.....	62'63
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3729	Idem.	en idem idem.....	250'13
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3802	Idem.	en idem idem.....	35'13
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3524	Idem.	en idem idem.....	18'75
Torbio Dominguez.....	Borja.	Id.	Id.	1534	Borja.	en idem idem.....	500
D.ª Dorotea Sarinena.....	Idem.	Id.	Id.	1528	Idem.	en idem 18'2 y 1878.....	62'50
D. Torbio Dominguez.....	Idem.	Id.	Id.	3320	Idem.	en idem 1878.....	102'50
Antonio Pardo.....	Velilla de Giloca.	Id.	Id.	3326	Velilla.	en idem idem.....	43'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3365	Idem.	en idem idem.....	187'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3339	Idem.	en idem idem.....	107'50
Simon Perez.....	Catayud.	Id.	Id.	3348	Villalba.	en idem idem.....	177'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3747	Idem.	en idem idem.....	25'90
Juan Aguirre.....	Mara.	Id.	Id.	3307	Osera.	en idem idem.....	52'50
Juan Alvaro.....	Velilla de Giloca.	Id.	Id.	3306	Velilla.	en idem idem.....	12'50
Domingo Condon.....	Villalba.	Id.	Id.	3353	Villalba.	en idem idem.....	24'84
Tomás Cruz.....	Idem.	Id.	Id.	3351	Idem.	en idem idem.....	395
José Franco.....	Torres.	Id.	Id.	3350	Idem.	en idem idem.....	137'50
Narciso Franco.....	Idem.	Id.	Id.		Idem.	en idem idem.....	

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs
D. Manuel Lázaro.....	Velilla de Ciloca.	Rústica.	Clero.	3293	Velilla.	en 24 de Diciembre de 1878...	20'43
Pedro Lázaro.....	Villalba.	Id.	Id.	3342	Villalba.	en idem idem.....	62'50
Narciso Mata.....	Velilla de Giloca.	Id.	Id.	3302	Velilla.	en idem idem.....	75
Juan Pascual Pablo.....	Calatayud.	Id.	Id.	3365	Villalba.	en idem idem.....	252'50
Benito Pardos.....	Velilla de Giloca.	Id.	Id.	3300	Velilla.	en idem idem.....	320
José Pardos.....	Idem.	Id.	Id.	3298	Idem.	en idem idem.....	235
Francisco Parra.....	Villadoz.	Id.	Id.	3646	Villalba.	en idem idem.....	227'50
Andrés Perez.....	Calatayud.	Id.	Id.	3332	Idem.	en idem idem.....	302'50
Vicente Perez.....	Idem.	Id.	Id.	3355	Idem.	en idem idem.....	8.
José Arqué.....	Alagon.	Id.	Id.	86-17	Idem.	en idem idem.....	131'25
Bias Garcia.....	Calatorao.	Id.	Estado.	4420	Alagon.	en idem idem.....	225
Procurador mayor del Rabal.	Zaragoza.	Censo.	Clero.	384	Calatorao.	en idem idem.....	1915'90
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	385	Zaragoza.	en idem idem.....	777'96
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	386	Idem.	en idem idem.....	1591'18
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	387	Idem.	en idem idem.....	2158'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	388	Idem.	en idem idem.....	1807'06
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	389	Idem.	en idem idem.....	2162'46
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	390	Idem.	en idem idem.....	1339'38

Zaragoza 16 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo, D. Antonio Gimenez Juncosa, vecino y del comercio de esta capital, ha solicitado su declaracion en quiebra, á lo cual he accedido por auto de esta fecha mandando entre otras cosas anunciar la quiebra mediante edictos en los sitios públicos de esta ciudad, en los periódicos oficiales de la misma y en la *Gaceta de Madrid*, por término de 30 dias, á fin de que los que tengan crédito ó créditos contra el quebrado se presenten á deducirlos en el Juzgado de mi cargo, dentro de dicho plazo.

Para que lo mandado tenga efecto se inserta el presente que firmo en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1878.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

Los herederos de este Sindicato que quieran enterarse de la cuota que les corresponderá satisfacer por derechos de riego en el año próximo de 1879, pueden enterarse del reparto y hacer las reclamaciones que crean convenientes, desde este dia al 21 del actual, que estará de manifiesto de ocho á doce de la mañana en la Depositaria, Coso. 105, 2.^a; debiendo advertir que las cuotas por cahiz son las mismas que han satisfecho en el año actual.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1878.—El Director, Vicente Liria.

ASOCIACION MÚTUA ACCIDENTAL

DE

REDENCION DE QUINTAS PARA LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Se ha formado en Zaragoza dicha Asociacion. Las listas de inscripciones se cierran el 20 de Enero próximo. Sus bases son el que cada mozo deposite en Zaragoza 2.000 reales, con cuyo dinero se atiende á la distribucion igual, entre los declarados soldados para ir á las filas.

Dirigirse á D. José Campos, calle de Cerdán, núm. 19, 3.^o; quien contestará si se le remiten los sellos correspondientes. (3)